

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-548/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRIGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LÓPEZ  
DÁVILA Y PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de apelación **SM-RAP-53/2019**. Se desecha, por no satisfacer el requisito especial de procedencia, al tratar cuestiones de estricta legalidad.

**CONTENIDO**

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA .....	4
3.1. El recurso de reconsideración.....	4
3.2. Consideraciones de la Sala Monterrey .....	5
3.3. Síntesis de los agravios del recurso de reconsideración .....	9
3.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento .....	9
4. RESOLUTIVO .....	12

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>UMAS:</b>	Unidades de Medida y Actualización

**1. ANTECEDENTES**

Las campañas electorales para el proceso electoral local en el estado de Tamaulipas tuvieron una duración de 45 días, que transcurrieron del 15 de abril al 29 de mayo de 2019 y, tomando como base estas fechas, se realizó el proceso de fiscalización conforme a lo siguiente:

Periodo de campaña	Periodos	Entrega del informe	Oficio de errores y omisiones	Respuesta al oficio de errores y omisiones	Elaboración de Dictamen	Comisión de Fiscalización	Consejo General
15 de abril al 29 de mayo de 2019	Periodo Único	1 de junio de 2019	11 de junio de 2019	16 de junio de 2019	26 junio de 2019	2 de julio de 2019	8 de julio de 2019

Fuente: Dictamen consolidado INE/CG341/2019

**1.1. Dictamen consolidado y resolución.** El ocho de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG341/2019 y la resolución INE/CG342/2019, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Tamaulipas.

**1.2. Recurso de apelación SM-RAP-36/2019.** En contra de la resolución anterior, el doce de julio el PRI interpuso un recurso de apelación ante la Sala Monterrey. El seis de agosto siguiente, esa sala modificó la sanción que se le impuso al PRI, exclusivamente la conclusión 2\_C7\_P1, con el fin de que la autoridad responsable corrigiera el monto involucrado para individualizar nuevamente la sanción.

**1.3. Nueva resolución del Consejo General, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG425/2019, mediante la cual le impuso al actor una multa equivalente a 110 (ciento diez) UMAS, monto equivalente a \$9,293.90 (nueve mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 m.n.).

**1.4. Sentencia impugnada.** El veintidós de septiembre pasado, el PRI interpuso un recurso de apelación ante la Sala Monterrey en contra de la resolución del Consejo General. El diez de octubre pasado, la autoridad, hoy señalada como responsable, la confirmó al estimar que la sanción se dictó conforme a Derecho y no vulneró el principio *non bis in idem* (doble juzgamiento).

**1.5. Recurso de reconsideración.** El pasado quince de octubre, el PRI interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

**1.6. Turno.** Mediante el acuerdo de quince de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-548/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

**1.7. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **3. IMPROCEDENCIA**

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió algún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, **el recurso debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

### **3.1. El recurso de reconsideración**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>1</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>2</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior<sup>3</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; por la existencia de un error judicial manifiesto, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

### **3.2. Consideraciones de la Sala Monterrey**

---

<sup>1</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: [http://intranet/IUSE/portada\\_iuse2\\_boton1.htm](http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm)

## **SUP-REC-548/2019**

Como se indicó, el PRI controvertió la sentencia de la Sala Monterrey que confirmó la resolución del Consejo General INE/CG425/2019, emitida en cumplimiento de lo resuelto en el SM-RAP-36/2019.

En el primer recurso de apelación, la sala responsable dejó insubsistente lo determinado en la **conclusión 2\_C7\_P1**, de la resolución INE/CG342/2019, y ordenó a la autoridad administrativa electoral que realizara nuevamente la individualización de la sanción para definir correctamente el monto involucrado, excluyendo la póliza correspondiente a la propaganda utilitaria del candidato Ricardo Fernández Aviña por la cantidad de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 m.n.).

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General redujo el monto involucrado, sin embargo, al tratarse de violaciones formales, no determinó que la conducta era menos lesiva y, por tanto, le impuso la misma sanción prevista en la primera resolución (INE/CG342/2019).

Por esta razón, el PRI alegó, ante la Sala Monterrey, que el Consejo General no tomó en cuenta lo señalado en el expediente SM-RAP-36/2019 y que se le estaba sancionado dos veces por la misma conducta.

Conforme a lo anterior, la Sala Monterrey se limitó a verificar si el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la individualización y la posible vulneración al principio *non bis in idem*, a través del estudio de los agravios y consideraciones siguientes:

### **a) Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta**

En relación al primer agravio determinó que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la sanción fue emitida conforme a Derecho ya que el Consejo General fundamentó su decisión y expuso las consideraciones que la sustentaron.

La Sala Monterrey consideró que el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de apelación primigenio, en el sentido de modificar el monto involucrado de la sanción equivalente de \$1,214,296.81 (un millón doscientos catorce mil doscientos noventa y seis pesos con 81/100 m.n.) a \$1,209,656.81 (un millón doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 81/100 m.n.), pues dejó de considerar \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) correspondientes a la póliza de Ricardo Fernández Aviña.

Así, en la conclusión 2\_C7\_P1, que fue objeto de modificación en la resolución INE/CG425/2019, se determinó lo siguiente:

Conclusión	Resolución INE/CG342/2019	Resolución emitida en cumplimiento INE/CG425/2019
2_C7_P1	El sujeto obligado omitió presentar la documentación de soporte, consistente en hojas membretadas, muestras de permisos de colocación y relación detallada por un monto de <b>\$1,214,296.81</b>	El sujeto obligado omitió presentar la documentación de soporte, consistente en hojas membretadas, muestras de permisos de colocación y relación detallada por un monto de <b>\$1,209,656.81</b>

Una vez descontada la cantidad ordenada, el Consejo General calificó la conducta como formal y leve, realizó un nuevo ejercicio de individualización y determinó que el monto impuesto debía ser el mismo, es decir, \$9,293.90 (nueve mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 m.n.). De este ejercicio de individualización no se advierte que el Consejo General no haya tomado en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE<sup>4</sup>, en relación con el 338, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 458.1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente: 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento

Po otra parte, la responsable enfatizó que el Consejo General sostuvo que, ante faltas formales, el monto no era un elemento exclusivo para determinar la cuantía, pues debían atenderse circunstancias objetivas y sustantivas, máxime que las autoridades gozaban de un margen de discrecionalidad para fijar la cuantía y, en el caso, se habían fundado y motivado las razones para graduarla.

Adicionalmente, la Sala responsable enfatizó que el PRI no impugnó la sanción, sino su individualización. En ese sentido, sostuvo que, si bien se determinó incorrectamente en un primer momento el monto involucrado, una vez corregido se ordenó individualizar nuevamente la sanción.

Esta nueva individualización no implicó una disminución inmediata de la multa impuesta, pues, por una parte, esto no se fue lo que se ordenó, y por otra, las faltas formales atendieron a las circunstancias particulares de cada infracción. Por tanto, coincidió en que la multa impuesta era idónea para inhibir la reiteración.

**b) Vulneración del principio *non bis in idem***

En relación al segundo agravio, este fue calificado como ineficaz, ya que el hecho de que la multa fuera idéntica a la que originalmente se impuso, no significaba que se le estuviera sancionando nuevamente por los mismos hechos, sino que se tomaron en cuenta conclusiones referentes a

---

de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>5</sup> Artículo 338. Valoración de la falta 1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. b) El dolo o culpa en su responsabilidad. c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta. d) La capacidad económica del infractor. e) Las condiciones externas y los medios de ejecución. f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 2. Los gastos detectados por la Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades, notificados a los sujetos obligados y que, en virtud de la atención al oficio correspondiente, sean reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la Resolución como faltas sustantivas.

las faltas formales subsistentes, incluyendo la diversa 2\_C7\_P1, cuyo monto fue objeto de modificación.

### **3.3. Síntesis de los agravios del recurso de reconsideración**

Ante esta instancia, el PRI reitera que el Consejo General no fundamenta ni motiva la individualización de la sanción que le fue impuesta y, como la sala regional la confirma, entonces esta última autoridad está avalando la aplicación de un margen discrecional para fijar la cuantía de las sanciones.

Por tal razón, el partido recurrente considera que la Sala Monterrey violenta, en su perjuicio, los “principios establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

### **3.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento**

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

Esto, pues, como ya se refirió en el punto 3.2. anterior, la Sala Monterrey, al analizar si la individualización de la sanción impuesta se realizó de forma debida, determinó que sí lo estuvo según las faltas formales cometidas y concluyó que el Consejo General fundó y motivó las razones que la orientaron para graduar la sanción, en atención al margen de discrecionalidad con el que goza esa autoridad administrativa.

En cuanto a la determinación del mismo monto en la individualización, la Sala Monterrey sostuvo que eso no implica un doble juzgamiento, sino que atiende a que al PRI se le sancionó por once faltas formales y que esa cantidad no varió en la primera determinación regional (SUP-RAP-

## **SUP-REC-548/2019**

36/2019), por lo que, si a cada falta se le impuso la sanción económica de diez UMAS, la multa de ciento diez UMAS no tiene por qué variar.

Para combatir la determinación anterior, el recurrente reitera, como se observa en el punto 3.3, que se violenta el principio de fundamentación y motivación en su perjuicio, pues ninguna de las dos autoridades, a lo largo de la cadena impugnativa, explican la base de la sanción impuesta y su individualización.

Lo anterior muestra que ninguna de las alegaciones se refería a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni, mucho menos, se planteó la inaplicación de artículo alguno a fin de resolver la controversia.

Asimismo, al resolver el asunto, la Sala Monterrey no recurrió a cuestiones de esa índole, sino que realizó consideraciones de estricta legalidad, es decir, no acudió al ejercicio del control de constitucionalidad para sostener alguno de sus razonamientos o conclusiones.

La sala responsable únicamente refirió por qué la sanción impuesta sí estuvo fundada y motivada y, asimismo, explicó la razón por la cual la imposición que realizó el Consejo General de una misma sanción en dos ocasiones no implicó un doble juzgamiento.

En síntesis, todos los agravios planteados por el actor fueron atendidos por la responsable desde un análisis de mera legalidad, tomando en cuenta a todas las consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias relativas a la fiscalización electoral, pero en ningún caso se inaplicó norma alguna o se recurrió a analizar constitucionalmente el caso concreto.

Por último, el recurrente alega que el recurso de reconsideración debe ser procedente porque existe una violación a su derecho de acceso a la justicia, ya que la Sala Monterrey no mencionó cuál es el fundamento de la individualización de la sanción que le fue impuesta y, por esa razón, avaló

la violación a los principios de fundamentación y motivación en su perjuicio y cita algunos artículos constitucionales.

Por una parte, tal y como se advierte del punto 3.2. anterior, la Sala Monterrey no incurrió en tal omisión pues atendió el argumento y explicó que la sanción fue correcta y que, para su individualización, el Consejo General tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada y que, además, esa autoridad administrativa expuso las razones que la motivaron.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta, entre otros aspectos, cuando –al resolver– la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo. Ninguna de estas hipótesis se actualiza en el presente caso.

Lo anterior, en congruencia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias con los siguientes rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>6</sup> y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.<sup>7</sup>**

Por ello, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad

---

<sup>6</sup> JURISPRUDENCIA 1A./J. 63/2010 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSULTABLE EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, TOMO XXXII, AGOSTO DE 2010, PÁGINA 329.

<sup>7</sup> JURISPRUDENCIA 2A./J. 66/2014 (10A.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSULTABLE EN *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO I, PÁGINA 589.

constitucional de las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal, la litis en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Con base en las razones expuestas resulta improcedente el presente medio impugnativo, por lo que debe desecharse de plano al encuadrarse en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**